



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE: PEDRO ELIAS BARRERA MESA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL- AULI RAMIREZ MATEUZ
RADICACIÓN: 150013333014 2016-00044-00
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Declarar la Nulidad Parcial de la Sesión celebrada por el CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA, en fecha 29 de febrero de 2016, en el numeral octavo del orden del día, mediante la cual se posesiona al señor AULI RAMIREZ MATEUZ, como PERSONERO MUNICIPAL DE SANTANA BOYACA, para el periodo del 2016 al 2020; así como la nulidad parcial del Acta N° 0022 de la misma fecha y de su respectivo audio.

- Declarar la Nulidad de la Resolución N° 007 del 01 de Marzo de 2016, mediante la cual se efectuó el nombramiento del Personero Municipal de Santana (Boyacá) Dr. Auli Ramírez Mateuz para el periodo comprendido del 01 de Marzo de 2016 y hasta el 29 de Febrero de 2020, según consta en el Acta N° 022 del 29 de Febrero del 2016.

2. LOS HECHOS:

- El día 10 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Convocatoria para la elección del Personero Municipal de Santana para el periodo comprendido entre los años 2016-2019, mediante Resolución N° 10 de Octubre de 2015.



- El día 1 de Octubre de 2015, el Concejo Municipal de Santana, expidió aviso de Convocatoria estableciendo como tiempo de recepción de hojas de vida desde el día 1 al 30 de Octubre de 2015.
- El día 30 de Octubre de 2015, el Concejo Municipal de Santana expide Acta de Verificación, en donde se postularon 6 personas.
- Mediante comunicado N°5 del Concejo Municipal de Santana, amplió el tiempo para la recepción de hojas de vida hasta el 25 de Noviembre de la misma anualidad.
- El día 25 de Noviembre de 2015, siendo las 6:17 p.m. en planilla del Concejo Municipal de Santana se constató la postulación de 6 personas para la Convocatoria.
- El día 15 de Diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Santana profirió Resolución N° 14 de 2015, en la cual estableció como requisito para ser personero en el Municipio de Santana siendo de Sexta Categoría ABOGADO TITULADO Y CON POSTGRADO, una vez ya los participantes estaban inscritos y sin que se diera publicidad de dicha Resolución, sino hasta el 26 de Diciembre de 2015 en la Cartelera Municipal.
- El día 26 de Diciembre de 2015 se realizó la aplicación de la prueba de Conocimientos y Competencias Laborales, sin que se le diera la aplicación de carácter eliminatorio a la prueba de conocimientos y sin que el examen se relacionara con el cargo a proveer.
- El día 8 de Enero de 2016 se expidió la lista de elegibles sin que a dicha lista se permitiera interponer recurso alguno.
- El día 9 de Enero de 2016, en Sesión del Concejo de Santana, se eligió Personero del Municipio de Santana al Señor SEGUNDO EURIPIDES MARIN BELTRÁN, aun con las irregularidades que se dieron a conocer y con las violaciones flagrantes de la Constitución, leyes, Decretos y Jurisprudencia establecidos para la regulación del Concurso.



- En Febrero 22 de 2016, el señor Segundo Eurípides Marín Beltrán presenta ante el Concejo Municipal de Santana, la no aceptación del cargo para el cargo de Personero 2016 al 2020

- El día 29 de Febrero del año 2016, el señor AULI RAMÍREZ MATEUZ, expresa al señor CARLOS IVAN SANCHEZ CORONADO, dando respuesta al oficio N° 033 del 26 febrero de 2016, aceptando la postulación al cargo de Personero Municipal de Santana para el periodo del 1 de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020

- El día 1 de Marzo de 2016, el señor CARLOS IVAN SANCHEZ CORONADO, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Santana, expidió la Resolución 007 del 1 de Marzo, nombrando como personero a AULI RAMÍREZ MATEUZ, esto según Acta 022 del 29 de febrero de 2016.

3. NORMAS VIOLADAS

Como fundamentos de derecho, señaló en el escrito de la demanda, que aplica para el caso normas constitucionales y legales, reglamentarias y precedentes jurisprudenciales.

Normas Positivas: • **Constitucionales** Artículos 4,13, 29,83, 313.

• **Legales:** Ley 136 de 1994, (Artículos 170 al 174); 1551 de 2011(Artículo 35).

• **Decreto 2485 de 2014, Artículo 4**

• **Jurisprudencia:** C-105 de 2013

El acto administrativo cuya nulidad se solicita decretar se acusa por infringir las normas jurídicas en las cuales ha debido fundarse. El Concejo Municipal de Santana Boyacá, infringió las normas legales y constitucionales ha señalar:

• **Constitucionales:** El Concejo Municipal de Santana Boyacá, vulneró los artículos de la Constitución Política de Colombia 4, 29,83, 313, esto en razón a que no se aplicó el debido proceso en la elección del personero para el periodo 2016 a 2020. Las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estos.



Artículo 313 Numeral 8, corresponde a los **Concejos Municipales** elegir personero para el periodo que fije la ley, y no lo elegiría la mesa directiva como presuntamente se realizó en este caso.

• **Legales: Ley 136 de 1994, Artículo 170. Elección.** Los Personeros serán elegidos por el Concejo Municipal en los primeros 10 días del mes de enero, y no mediante resolución como si se hizo el 1 de Marzo de 2016, Resolución 007.

Artículo 171 de la citada Ley, los personeros municipales elegidos tomaran posesión ante el Concejo Municipal no únicamente ante la Mesa Directiva.

Artículo 172. Establece que en caso de falta absoluta del personero se debe realizar una nueva elección, y no mediante resolución.

Artículo 173. Para el Municipio de Santana de Boyacá, para ser personero por ser este de categoría sexta, se requiere haber terminado estudios de derecho sin que sea requisito ser abogado titulado o tener especialización.

El Decreto 2485 de 2014, **Artículo 4, normativa que** señala que la lista de elegibles se conformará con el resultado de las pruebas el Concejo Municipal, elaborándose en estricto orden de mérito la lista de elegibles con la cual se cubrirá la vacante del personero de personero con la persona que ocupe el primer puesto en la lista.

Con lo expuesto la parte actora considera que demuestra, que el nombramiento del actual personero no se ajustó a la legalidad ni al a transparencia que demanda el ordenamiento jurídico, por ello se depreca la unidad de su nombramiento y posesión del servidor público.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

- **MUNICIPIO DE SANTANA - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA (fl. 627-640 y 687-700)**

A través de su apoderado manifiesta que se opone a todas las pretensiones planteadas. Lo anterior en razón a que considera que el Concejo Municipal adelantó la convocatoria para la elección de PERSONERO MUNICIPAL ajustada a la



ley, y con la total culminación de sus procedimientos. En sus argumentos de defensa, indicó que no se sustentó la solicitud de nulidad y los cargos de violación, pues se hacen unas acusaciones pero no se encajan en una causal específica.

En cuanto **a la exigencia adicional de requisitos para aspirar al cargo de Personero Municipal**, aduce que el art. 35 de la ley 1551 de 2012, señala que para ser elegido personero en un Municipio de Sexta categoría requiere que por lo menos cumpla con ser egresado de Facultad de derecho como calidad mínima a acreditar por el aspirante pero al ser concurso de méritos, la misma norma es clara que debe preferirse el que ya tenga título de abogado. Situación ésta que permite que el mérito sea lo decisivo en la elección y la profesionalización del cargo, señalado que la finalidad del concurso es elegir a la persona con las mejores condiciones, apartados lo más posible de consideraciones subjetivas. También indica que con esta exigencia no se violó o se limitó el derecho a los postulantes, pues de los inscritos hay constancia que continuaron hasta el final del concurso.

Referente a la **violación al debido proceso**, considera que los aspirantes presentaron los recursos durante el trámite del concurso, y fueron resueltos en término. Así mismo la ampliación del término de la convocatoria, se basó en la Circular Conjunta 100-04-2015, la ampliación del término no fue repentina, ni deliberada, sino que se publicó y sustentó en la circular, luego el derecho que tiene el aspirante adicional es genuino y se le debe materializar el mismo, por la habilitación que hiciera el Concejo Municipal encargado del regular el concurso.

En cuanto a **la no violación de términos de la convocatoria**, indicó el apoderado que la resolución No 010 de 2015 señaló unos términos, así quienes se presentaron en las condiciones iniciales aceptaban las condiciones del concurso, luego sufrió modificaciones con la Resolución No 014 de 2015, modificaciones que permitieron la ampliación del término y la participación de más concursantes lo que hace más transparente y democrático, este proceso de méritos, así mismo señala que el Concejo Municipal está facultado para dictar las reglas del concurso, y con la Resolución N° 014 de 2015 se cumplió el proceso para identificar y seleccionar al Personero por Méritos, luego la variaciones del concurso no se realizan al momento de elegir, pues la elección fue producto de la lista de elegibles, y ante la pretermitencia del primero de la lista, el Concejo solo podía cumplir y acatar la lista de



elegibles y en consecuencia debían nombrar al que seguía en orden resultado el Doctor AULI RAMIREZ MATEUZ.

Referente a la **violación al principio de audiencia**, indica el apoderado que las reclamaciones presentadas ante el Concejo obtuvieron respuesta, fueron atendidas.

Propuso excepciones que fueron resueltas en la audiencia inicial.

- **AULI RAMIREZ MATEUZ (fl. 646-663)**

A través de su apoderada el señor AULI RAMIREZ MATEUZ, Personero Municipal de Santana, señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Como argumentos de defensa, aduce que el acto acusado se ajustó a la normatividad que regula la materia, ya que ninguno de los defectos anotados por la parte demandante, tienen la entidad de desvirtuar la legalidad de la cual está investido.

En relación a **la falta de competencia en la expedición del acto acusado**, en la medida en que la elección le compete al concejo y no a la mesa directiva, señala la apoderada que al tenor de lo dispuesto en los arts. 5 y 38-38.11 Del acuerdo N° 033 de 2008 (reglamento interno del concejo municipal), las decisiones que no se adopten a través de acuerdo municipal, pueden hacerse mediante resolución teniendo competencia para su suscripción la mesa directiva, así el nombramiento del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, fue el resultado de la manifestación de la voluntad de los integrantes del cuerpo edilicio. Así mismo la ley 1551 de 2012, modificó el antiguo sistema de elección de personeros- *por votación*- para que sea mediante concurso de méritos, lo cual supone un cambio a seguir; en el caso conforme al nuevo sistema de elección, se procede a cubrir la vacante de personero ante la no aceptación en el cargo del primero de la lista luego debió recaer en el nombramiento en quien había ocupado el segundo puesto, como en efecto ocurrió. Indica también la obligatoriedad de la lista de elegibles para proveer las vacantes a que se refiere (SU446/2011).

Frente al argumento de que la elección debe efectuarse dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero (art. 170 de la ley 136/94), reitera que el



nombramiento de su prohijado se efectúa por cuanto el primero de la lista no aceptó, por lo que el plazo no aplica.

Ahora en cuanto a que el acto de posesión se debe realizar ante el concejo y no la mesa directiva, señala que si el acto de nombramiento lo suscribe la mesa directiva igual suerte debe correr la posesión, al escucharse el audio de la respectiva sesión se evidencia que el personero demandado presentó juramento ante el presidente y los demás concejales de la corporación, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos de la ley.

Referente a la violación del art. 172 de la ley 136/94, no se configura en el caso concreto pues no se configuró ninguna falta absoluta, pues lo que sucedió fue que se declina del nombramiento de quien había ocupado el primer lugar en la lista de legible en el cargo de personero Municipal, situación frente a la cual el concejo debía nombrar al segundo de la lista.

El cargo de violación relacionado con la nulidad del acto acusado con fundamento en el art. 173 de la ley 136/94, ya que al estar clasificado el Municipio de Sexta Categoría, no podía exigirse en la convocatoria que los candidatos demostraran el título de abogado y posgrado, al respecto la mesa directiva con base en las facultades que le señaló el concejo municipal, expiden la reglamentación respectiva a través de la resolución N° 010/2015, señalándose que debían cumplir con los requisitos mínimos de ley. Posteriormente se expide la Resolución N° 014 de 2015, ajustando la convocatoria, disponiendo que entre los requisitos debía ser abogado titulado y con posgrado, ahora no obstante la equivocación en esta exigencia, es incontrovertible que no tuvo ninguna incidencia en el concurso, pues frente al caso de los participantes tal aspecto ya se había superado y cuando se efectuó la calificación de las hojas de vida, no fue tenido en cuenta.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL:

Fue Admitida la demanda el día 14 de abril de 2016¹, posteriormente se decretó acumulación de procesos, quedando asignado al Juzgado 15 Administrativo Oral

¹ Folio 23-24.



del Circuito de Tunja, quien adelantó el proceso y lo fallo, surtiéndose el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Boyacá en fecha 01 de agosto de 2016, decretó la nulidad de lo actuado desde el decreto de la acumulación de procesos (fl. 516-530).

Reasumiendo el conocimiento del asunto, se ordena efectuar la notificación de la admisión, fue presentada dentro del término legal contestación por el MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL y el señor personero AULI RAMIREZ MATEUZ, con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 07 de febrero de 2017, previa convocatoria mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 (fl.711, 714-720), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 y 283 de C.P.A.C.A hasta la etapa de excepciones, ya que se concedió recurso de apelación, el cual se surtió ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, resolviéndose en fecha 23 de febrero de 2017, confirmado la decisión de primera instancia.

Una vez regresa el expediente, se reanuda la audiencia inicial, y se efectúa el 21 de marzo de 2017, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas (fl. 752-757)

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En fecha 04 de abril de 2017, se realizó audiencia de pruebas (fl. 1015-1017), en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito.

IV. ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fls. 1019-1023):

El señor Procurador 177 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja, quien actúa como demandante, señaló en su escrito de alegaciones lo siguiente:

Solicita se acceda a las pretensiones declarando la inaplicabilidad del proceso de selección y nombramiento del personero municipal de Santana Boyacá, de manera específica la elección del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, como personero del municipio de santana para el periodo 2016-2020, ya que se desconoció el



procedimiento legal de selección y nombramiento del funcionario municipal por ser ilegal e inconstitucional.

La Resolución N° 010 de 2015, fue expedida y firmada únicamente por el presidente, vicepresidente y secretaria de la corporación, en abierta contraposición al art 2 literal a del decreto 2485 de 2014, en concordancia a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 136/94, que señala que la mesa directiva está conformada por un presidente, dos presidentes (sic) y no únicamente por un presidente y un vicepresidente y secretaria, como ocurrió en el presente caso y en consecuencia vicia la resolución por falta de competencia.

Se profiere la Resolución N°14 de 2015, también en forma irregular, debido a que fue suscrita por el presidente, vicepresidente y secretaria, y adicionalmente por que con ese acto se introdujeron modificaciones a la resolución inicial, requisitos que no fueron contemplados, específicamente en el artículo 5, pues se exigió acreditar el título de abogado y posgrado, desconociéndose además lo preceptuado en la resolución inicial, respecto de la posibilidad de modificar la convocatoria, pero únicamente respecto del sitio, hora, fecha de recepciones inscripciones y fecha de aplicación de las pruebas, luego la modificación introducida contraviene disposiciones de orden superior.

Señala que el 01 de octubre de 2015, el concejo municipal de santana en cumplimiento de la resolución N° 10/2015, publicó la convocatoria para proveer el cargo fijando fechas para la entrega de documentos por los aspirantes del 1 al 30 de octubre de 2015, de lunes a viernes de 8 am a 12m y de 2 a 6pm. Luego el 20 de octubre de 2015, se expide el comunicado N° 5, firmado por el presidente del concejo municipal donde se invita a presentar las hojas de vida los días 23, 24 y 25 de noviembre hasta las 6PM, decisión que fue expedida sin apego a los presupuestos legales, ya que el presidente no tenía competencia para fija un nuevo termino para la inscripción de aspirantes, adicionalmente porque no aparece registrado el nombre de AULI RAMIREZ MATEUIZ, en el registro de las hojas de vida, y es evidente que no se registró dentro del término según consta en la certificación del actual presidente de la corporación, pues se informa que el registro de la misma fue el 30 de noviembre de 2015.



Aduce que en la sesión del concejo municipal de fecha 29 de febrero de 2015 (sic), acta 22 posesionó en el cargo de personero municipal al señor AULI RAMIREZ MATEUZ, sin que la corporación hubiese adoptado formalmente la lista de elegibles facultad que está atribuida a dicho ente por disposición del art, 4 del decreto 2485/2014, pues la empresa contratada presentó la lista de elegibles el 8 de enero de 2016, sin que dicho documento pueda equipararse a la lista que legal y formalmente debía adoptar el concejo municipal.

Adicional a que no existía una lista de legibles adoptada por el concejo municipal, en forma confusa se da primero la posesion en el acta del 29 de febrero y después, esto es el 3 de marzo se profiere su nombramiento producto de todas las irregularidades mencionadas, nombramiento que fue proferido exclusivamente por el presidente del concejo sin que tuviese facultad legal para proceder.

2. PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL (fl.1039-1040)

A través de su apoderado la entidad presenta escrito de alegaciones en los siguientes términos:

Solicita se denieguen las pretensiones, por cuanto se acreditó el correcto cumplimiento del concurso de méritos que adelantó el Concejo Municipal de Santana, donde resultó nombrado el doctor AULI RAMIREZ MATEUZ, por la renuncia al primer lugar. Señala que el proceso se adelantó con total transparencia, observando el debido proceso en sus diferentes etapas calificadorias (sic) para los aspirantes. Como consta en las actas los participantes tuvieron la oportunidad de recurrir las decisiones, obteniendo su respuesta.

3. PARTE DEMANDADA- PERSONERO MUNICIPAL DE SANTANA- AULI RAMIREZ MATEUZ (FL. 1041-1047):

En ejercicio de su derecho la apoderada presenta alegatos de conclusión, basándose en la fijación del litigio y los cargos de violación señalados en la demanda, indicando lo siguiente:



Solicita que en caso de inaplicar por inconstitucional o ilegal actos administrativos, que no fueron plenamente identificados, dicho control se sujete a los cargos de violación que se indicaron al libelo introductorio, pues considera que lo contrario desborda el ejercicio de la facultad al examinar la legalidad frente a aspectos que no han integrado el objeto de la Litis, lo que conlleva a la vulneración de derechos fundamentales como son el debido proceso y el derecho a la defensa, pues existiría una incertidumbre de que el juez al proferir su sentencia pueda hacer juicios de validez y exponer cargos de violación sobre los cuales no se tuvo la oportunidad de conocer previamente y ejercer el derecho a la defensa de forma oportuna, marco al cual el Juez debe ajustarse para acudir a la figura de control de actos administrativos por vía de excepción..

Aduce entonces, que se cuestiona una presunta vulneración al debido proceso, que se circunscribe a tres aspectos:

- 1) *falta de competencia en la expedición del acto acusado contenido en la resolución N° 007 del 01 de marzo de 2016, expedida por el presidente del Concejo Municipal, por cuanto la elección del personero municipal compete a los concejos y no a la mesa directiva y además que el acto de posesión no se llevó a cabo ante el concejo municipal.*
- 2) *La elección del personero no se hizo dentro de los 10 primeros días del mes de enero*
- 3) *Se modificaron los requisitos para acceder al concurso de personero municipal*

Señala que de lo probado en el proceso, el Concejo Municipal desde la sesión efectuada en fecha 31 de agosto de 2015, facultó a la mesa directiva para adelantar la convocatoria del concurso de méritos, así se expide la resolución No 10/2015 donde se indican unos requisitos mínimos para participar en el concurso, y luego la resolución N° 014/2015, hizo unos ajustes, entre otros en relación al título de abogado y posgrado; no obstante ya se habían surtido las etapas de inscripción y recepción de las hojas de vida.

En cuanto a la elección del personero, está demostrado que una vez se obtienen los resultados por quienes participaron en el concurso, se conformó la lista de elegibles, donde se estableció un orden en el cual debía proveerse el cargo de



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

Personero Municipal de Santana, lo que obligaba al Concejo Municipal a agotarla de manera estricta, por ello declinado el nombramiento de quien ocupó el primer lugar era obvio que debía ser nombrado el segundo, esto es el señor AULI RAMIREZ MATEUZ, razón por la cual fue la voluntad del concejo municipal efectuar su posesión el día 29 de febrero de 2016, cumpliéndose así las formalidades del art. 171 de la ley 136 de 1994, quedando perfeccionado así su nombramiento, luego por ello la resolución N 07 del 1 de marzo de 2016, no puede ser configurado como un acto integrador, ya que la situación del señor Auli Ramírez se consolidó y nació a la vida jurídica en la referida sesión.

Referente a que la elección debió efectuarse dentro de los 10 primeros días de enero, es imperioso indicar que el nombramiento se derivó por la no aceptación del cargo por quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, luego el plazo no aplica frente a la situación específica del demandado y esta situación no tiene connotación de invalidar el acto.

En relación al cargo de nulidad de exigirse requisitos, que no son de un Municipio de sexta categoría, se señaló que en los procesos de selección de personal conforme al mérito tiene unas etapas, dentro de ellas está el reclutamiento y otra la calificación de experiencia, la primera busca a las personas que cumplan los requisitos mínimos del cargo, lo que hace efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al ejercicio a la función pública, por otra parte en la etapa de aplicación de las pruebas, se rige por presupuestos distintos que tienen cuenta aspectos para determinar los puntajes que corresponden a cada participante. Así en el caso de la elección de personeros, tratándose de municipios de sexta categoría, podrán participar los egresados de las facultades de derecho pero de forma textual indica el art, 35 de la ley 1551 de 2012, en la calificación se dará prelación al título de abogado.

Aduce que el demandante confunde las dos etapas del proceso, pues todos los que cumplieran los requisitos mínimos del cargo podían inscribirse y presentar su hoja de vida, hojas de vida que fueron objeto de calificación, ahora en la etapa de aplicación de las pruebas se dio cumplimiento a la ley, luego tal aspecto no incidió en el resultado final.



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

Concluye que no se restringió el acceso a la participación en el concurso de méritos adelantado por el Concejo Municipal.

4. MINISTERIO PÚBLICO (fls. 1024-1038):

En fecha 24 de abril de 2017, rinde el concepto respectivo. Inicia haciendo un recuento de la actuación procesal surtida, y del problema jurídico. Señala en el análisis jurídico la naturaleza, requisitos y el proceso de elección del cargo de personero Municipal, para posteriormente referirse de manera específica frente a la elección del personero Municipal de Santana, y de las pruebas aportadas al proceso.

Respecto de las causales de nulidad a invocar, señaló que no solo son las contenidas en el artículo 275 del CPACA, sino que el primer inciso de la norma en cita, las amplía a las genéricas consagradas en el artículo 137 ibídem, bajo las cuales se estructuró el libelo introductorio y a las que se refirieron en la fase de saneamiento durante la audiencia inicial.

Así señala que durante el concurso de méritos, el Presidente del Concejo Municipal de Santana, en forma extemporánea modificó reglas claras y precisas de la convocatoria, desconociendo con ello el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 que modificara el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, donde se determinaron los requisitos para ser personero, atendiendo la categoría en la que estuviera clasificada la entidad territorial, norma que imponía que para ser personero municipal se requiere en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado; en los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado, en los de sexta pueden participar los egresados de facultades de derecho, pero en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado. Adicionalmente la Resolución 014 de 2015, no solo es contraria a la ley, al Decreto 2485 de 2014 y a la sentencia C-105 de 2013, sino que además fue expedida por funcionarios que carecían de competencia, pues según el reglamento del proceso de convocatoria, era una atribución de la Mesa Directiva, pese a ello, la simple revisión del acto deja ver que solo aparece signado por el Presidente, primer Vicepresidente y Secretaria. De otra parte también adolece de competencia material en tanto una vez *"iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podía modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción*



de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso, pese a ello, considera la procuradora que aun cuando para el momento de expedición del acto reformativo - Resolución 014 de 15 de diciembre de 2015, las inscripciones ya habían cerrado, proceden a introducir un requisito de competencia exclusiva del legislador, usurpando competencias constitucionales y legales, tema que no podía ser objeto de reglamentación por la Corporación, en tanto solo podía hacerlo frente a aspectos de forma relativos a la inscripción y aplicación de pruebas, lo que adicionalmente acredita que los miembros de la Mesa Directiva del Concejo desconocieron su propio reglamento- artículo 9 de la Resolución 010 de 2015.

Considera que la introducción de un requisito para aspirar al empleo, no solo incide en el principio de participación, sino que, además, atendiendo la fecha en que fue establecida, cuando ya habían cerrado inscripciones, tiene la virtud de acreditar la vulneración de los artículos 15 y 29 Superiores, pues otorga un tratamiento inequitativo a los aspirantes y los sorprende, otorgando beneficios a unos y desventajas a aquellos que aún no estaban graduados y menos especialistas, desconociendo los requisitos previstos por el legislador, a través de la Ley 1551 de 2012, así como los principios de publicidad y participación pública contenidos en el Decreto 2485 de 2014, circunstancia por la cual en virtud del artículo 148 del CPACA es viable que el despacho declare la inaplicación de la Resolución 014 del 15 de diciembre de 2015, por ser abiertamente ilegal e inconstitucional.

En relación a otras irregularidades, aduce que lo atinente **al término para inscripción al proceso**, que inicialmente no fue previsto en la Resolución 010, pero con la Comunicación 005 de 2015 se determinó de 1 a 30 de octubre de 2015, más tarde se amplió el término de recepción para los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2015; finalmente el Presidente del Concejo en el acta de verificación de 30 de octubre de 2015 cierra la convocatoria y a su vez amplía el plazo, bajo el pretexto de aplicar la Circular Conjunta N° 100-004-2015, la cual por su contenido no justificaba tal la ampliación del plazo, en la forma que lo hizo el Presidente del Concejo, vicios que se comunican a la elección de facto, o mejor aún a la posesión sin elección del Concejo.



Entonces, es claro que las Resoluciones 010 y 014 de 2015, que constituyen actos de contenido electoral, contienen serias irregularidades relativas a la exigencia de un requisito para participar en la convocatoria no previsto por el legislador, ausencia de cronograma explícito, lo que dio cabida a que el Presidente y parte de la Mesa Directiva ejercieran atribuciones que no les correspondían, así como los recursos contra la lista de elegibles, vicios que fueron advertidos por el propio Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo de segunda instancia dentro del medio de control No. 2016-0109, defectos que para el presente caso se mantienen, pues inciden en la posesión y posterior nombramiento, sin elección del señor Aulí Ramírez Mateuz como Personero de Santana, circunstancia que habilita al señor Juez para hacer uso del control por vía de excepción previsto en el artículo 148 del CPACA, frente a estas dos resoluciones.

También señala como irregularidad, la infracción del reglamento del concurso, artículo 11 de la Resolución 10 de 2015; en tanto imponía cumplir con la presentación personal de la hoja de vida en la inscripción, acto que en el que se debía diligenciar una planilla en la que los aspirantes firmaran como señal de haberla presentado en forma personal y no por interpuesta persona o por medio distinto, norma que adicionalmente preveía la prohibición para recibir más hojas de vida fuera del plazo de inscripción, para acreditarse el cumplimiento de este requisito, se allegó al plenario la certificación expedida con destino al proceso, acompañado de cuadro denominado "base de datos aspirantes"(fl. 787, 817 y 995 C4); documentos que quedan sin sustento con la planilla diligenciada a mano por los aspirantes, seguida de su firma, en señal de la presentación personal de sus documentos, listado en el que no aparece el nombre y firma de Aulí Ramírez Mateuz, pese a que se trataba de una exigencia del reglamento establecido por el propio Concejo; lo que evidencia la vulneración de los principios de transparencia, igualdad y objetividad en la etapa de reclutamiento, pues se admitió la participación de una persona de cuya inscripción no existe registro físico alguno, aun así, termina siendo evaluado, calificado y haciendo parte de la lista de elegibles, junto a los demás aspirantes que acudieron a registrar sus hojas de vida en forma oportuna, contrariando así el Decreto 2485 de 2014 y el reglamento fijado por el propio Concejo.



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

Aduce que se planteó como irregularidad el que la convocatoria para la presunta elección del señor Ramírez, que se hizo sin la antelación de tres (3) días hábiles, lo cual se verifica en el Acta No. 20 de 27 de febrero de 2015, en la que se convoca para el día 29 de febrero de 2015, desconociendo con el Acuerdo 003 de 29 de febrero de 2008, por medio del cual se adopta e implementa el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Santana (fs. 327- 377). Para el Ministerio Público, el contenido del Acta No. 22 de 29 de febrero de 2015, indica que se desconoció no solo el artículo 313 numeral 8 Superior, si no el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y su propio reglamento, pues a diferencia del trámite surtido en la elección del señor Eurípides Marín Beltrán, aquí se omitió cumplir con su deber de votar mediante el sistema de papeletas, efectuar el conteo y declarar legalmente elegido al señor Ramírez como Personero, por el contrario, se desconoce esta etapa y presente el recinto, previa lectura de la carta de aceptación del cargo, proceden a posesionarlo pese a la ausencia de acto de elección, resalta que el presidente del Concejo mediante oficio N° 033, informa al doctor Aulí Ramírez Mateuz, bajo el “ropaje” de carácter informativo, y comunica una elección que no se había dado e invita para que fuera aceptada y tomara posesión, abrogándose un facultad que no tiene. Finalmente y sin competencia legal y constitucional, el Presidente del Concejo al día siguiente de la posesión, nombra al doctor Aulí Ramírez Mateuz como Personero de Santana a través de Resolución 007 de 1 de marzo de 2016, circunstancia que impone declarar la nulidad del dicho acto, pues ante la ausencia de acto de elección, mal podía efectuarse un nombramiento que carece de la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico.

Concluye que se probó que en el proceso de convocatoria para elegir Personero Municipal de Santana se establecieron reglas y requisitos contrarios a las previsiones de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014, además en desarrollo de la convocatoria, hubo irregularidades sustanciales que otorgaron ventajas al señor Aulí Ramírez Mateuz, falencias que derivan en la expedición irregular de los actos acusados, pues se vulneró el derecho a la igualdad y al debido proceso, también fueron desconocidos los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación política, acreditando así la existencia de las causales de nulidad



de violación de normas constitucionales y legales; expedición irregular y falta de competencia.

Solicita declarar no probadas las excepciones de mérito, propuestas por el Concejo Municipal y el Municipio de Santana, denominadas, "*ausencia de causa para la pretensión*"; "*no violación de normas superiores*" y "*total apego a las normas que regularon el concurso de méritos*". Así mismo en ejercicio del artículo 148 del CPACA, inaplicar por inconstitucional e ilegal el proceso de convocatoria para proveer el empleo de Personero Municipal de Santana, específicamente la Resolución No. 10 de 1 de octubre de 2015, por la cual se dio apertura a la convocatoria para elegir Personero Municipal de Santana para el periodo constitucional 2016-2020 y la Resolución 014 de 15 de diciembre de 2015, a través de la cual fue desarrollado, también la declaratoria de nulidad parcial de la sesión efectuada por el Concejo Municipal de Santana el 29 de febrero de 2016, específicamente el numeral 8 del orden del día, que consta en audio y Acta No. 22 de la misma fecha, en la que se permitió la posesión sin elección de Auli Ramírez Mateuz como Personero Municipal de Santana; y la nulidad de la Resolución No. 007 de 1 de marzo de 2016, por medio de la cual se efectuó el nombramiento del señor Auli Ramírez Mateuz como Personero Municipal de Santana, para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y hasta el 29 de febrero de 2020.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- **Documentales:**

1. Copia del Oficio No 003 de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual el Presidente del Concejo Municipal de Santana, le notifica al señor SEGUNDO x EURIPIDES MARIN BELTRAN, que ha sido elegido como Personero municipal para



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

el periodo del 1 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2020 (fl. 8).

2. Copia de la resolución No 003 de fecha 01 de febrero de 2016, expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante la cual se nombra al Dr. SEGUNDO EURIPIDES MARIN BELTRAN, en el cargo de Personero municipal desde el 1 de marzo de 2016 y hasta el 29 de febrero de 2020, según consta en el cata N004 del 9 de febrero de 2016 (fl. 9-10)

3. Oficio radicado en fecha 22 de febrero de 2016, suscrito por el señor EURIPIDES MARIN BELTRAN, dirigido al presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual informa que no acepta el cargo (fl. 11).

4. Oficio radicado en fecha 29 de febrero de 2016 a la hora de las 8:30 am, suscrito por el señor AULI RAMIREZ MATEUZ, dirigido al Concejal CARLOS IVAN SANCHEZ CORONADO, mediante el cual le informa que acepta el cargo de Personero municipal, en atención a la comunicación del oficio 033 (fl.12).

5. Copia de la Resolución No 007 de fecha 01 de marzo de 2016, expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual se nombra al Doctor AULI RAMIREZ MATEUZ en el cargo de Personero municipal desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020, según consta en el Acta No 022 de 29 de febrero de 2016 (fl. 13-14).

6. Copia del COMUNICADO No 5, expedido por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual la mesa directiva, acogiendo a la Circular 100-004-2015 expedida por el Ministro del Interior, la Procuraduría General, la ESAP y la DAFP, invita a todos los aspirantes a proveer el cargo de Personero municipal 2016-2019, para que presenten su hoja durante los días 23-24 y 25 de noviembre hasta las 6 P.M en la Secretaría del Concejo Municipal para participar en este proceso de elección por concurso de meritos a través de la ESAP (fl. 101).

7. Copia del Formato de radicación de Hojas de Vida, donde consta su fecha de radicación, el orden de radicación, nombres y apellidos completos e identificación, firma del aspirante y firma de la secretaria, se advierte que fueron radicadas 5 hojas de vida (fl. 102, 278).

8. Copia del correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2015, mediante el cual la representante legal de B/B Asesores, comunica a los aspirantes la fecha para llevar a cabo las pruebas de selección, señalándoles el día sábado 26 de diciembre en las instalaciones del Concejo municipal a las 9.AM (fl.104).

9. Copia del Acta de Entrega de resultados de evaluación de Hojas de Vida, de fecha 24 de diciembre de 2015 (fl.s 105-106).

10. Copia del correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el



cual suscrito por el señor AULI RAMIREZ MATEUZ, mediante el cual precisa las fechas de grado y de obtención de su título de abogado, para que se corrija le puntaje total, conforme a la experiencia certificada (fl.107-108).

11. Copia de la respuesta emitida por B&B asesores, en fecha 29 de diciembre de 2015 y dirigida al señor AULI RAMIREZ MATEUZ, mediante el cual se emite respuesta a su reclamación, señalando que no hay motivo para efectuar correcciones (fl. 109-110)

12. Copia del Acta de cierre resultados entrevista realizada el 4 de enero de 2016(fl. 11-112)

13. Copia del oficio No 088 de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual el presidente del Concejo Municipal de Santana, remiten copias de actas del concejo municipal, relacionadas con el concurso de personeros, los siguientes documentos (fls 154 a 378):

- *Copia del Acta No 065 de fecha 24 de agosto de 2015*
- *Copia del acta No 070 del 31 de agosto de 2015*
- *Copia del acta No 079 del 01 de noviembre de 2015*
- *Copia del acta No 090 del 20 de noviembre de 2015*
- *Copia del acta No 095 del 29 de noviembre de 2015*
- *Copia del Acta No 097 del 7 de diciembre de 2015*
- *Copia del acta No 098 del 10 de diciembre de 2015*
- *Copia del Acta No 001 del 01 de enero de 2016*
- *Copia del Acta No 001 del 01 de enero de 2016*
- *Copia del Acta No 002 del 04 de enero de 2016*
- *Copia del memorial de fecha 4 de enero de 2016, suscrito por el Concejal Luis Francisco Pinzón Ramírez, manifestado su imposibilidad de participar en la entrevista o calificación para la elección de personero por tener vinculo familiar con uno de los aspirantes.*
- *Copia del memorial de fecha 4 de enero de 2016, suscrito por el Concejal Gil Hernando Peña Riveros, manifestado su oposición a la continuación del proceso de elección de personero, debido a la violación de principios .*
- *Copia del Acta No 004 de fecha 9 de enero de 2016*
- *Copia del acta No 022 de fecha 29 de febrero de 2016*
- *Copia Aviso de Convocatoria de fecha 1 de octubre de 2015, donde se indica fecha de inscripción y recepción de documentos desde el 1 al 30 de octubre de 2015 (fl. 235)*
- *Copia de la resolución No 010 del 01 de octubre de 2015, expedida por el*



Presidente y Vicepresidente del Concejo municipal de Santa, por el cual se establece el procedimiento para la realización del concurso público y abierto de meritos para proveer el cargo de personero municipal de santana y se dictan otras disposiciones.

- Copia del aviso de convocatoria de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se ajusta la convocatoria No 010 y se establece el procedimiento para la realización del concurso, señalándose la fecha de iniciación del 15 de diciembre de 2015 hasta el 25 de diciembre de 2015.
- Copia de la Resolución No 014 de fecha 15 de diciembre de 2015, por medio del cual se ajusta la convocatoria No 010 y se establece el procedimiento para la realización del concurso.
- Copia de la certificación de fecha 20 de junio de 2016, suscrita por el Secretario General de Desarrollo Social del Municipio de Santana, mediante el cual se certifica que el Municipio es de sexta categoría, adoptado mediante Decreto 050 de fecha 25 de agosto de 2015, se anexa copia del decreto en mención, así como los oficios del DANE.
- Copia de la constancia suscrita por el Presidente del Concejo Municipal y la Secretaria, con fecha del 30 de octubre de 2015, de embalar las hojas de vida presentada y prorrogar el plazo hasta el 30 de noviembre de 2015.
- Copia del reporte base de datos aspirantes, sin fecha.
- Copia del Acuerdo No 014 del 12 de noviembre de 2015, por medio del cual se autoriza a la mesa directiva del concejo municipal a suscribir convocatoria para el concurso de meritos de personero municipal de santana, junto con su constancia de publicación y sanción.
- Copia de la Circular Conjunta No 100-004-2015, Proferida por el Ministerio del Interior, procuraduría General de la Nación, Departamento Administrativo de la función pública y ESAP, dirigida a los Concejos Municipales y Distritales, de fecha 8 de octubre de 2015,
- Copia incompleta del oficio de fecha 28 de diciembre de 2015 emitido por la Procuraduría General de la Nación, dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Santana.
- Copia del oficio de fecha 10 de febrero de 2015, suscrito por el Decano de la facultad de derecho y ciencias sociales, dirigido al Rector de le UPTC, para sugerir la suscripción de un convenio con el Concejo Municipal de Santana para el proceso de examen para el cargo de personero municipal.
- Copia del Oficio de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Presidente



- del Concejo Municipal de Santana, dirigido al Rector de la UPTC, para solicitando a la universidad realizar las pruebas para el proceso de elección.
- Copia del Comunicado No 6, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante el cual el Presidente del Concejo Municipal, acogiendo a la Resolución No 014, se invita a todos los aspirantes para proveer el cargo de personero municipal el día 26 de diciembre a las 9:00am, para realizar la respectiva prueba escrita y así seguir participando en este proceso de elección para concurso de méritos.
 - Copia de un reporte de correo electrónico ilegible, al parecer se comunica citación a prueba académica.
 - Copia del Acta de Resultados pruebas de conocimientos generales y competencias laborales, de fecha 28 de diciembre de 2015.
 - Copia del Acta de prueba escrita de fecha 26 de diciembre de 2015, suscrita por el Presidente y secretaria del concejo municipal, y del comandante estación de policía.
 - Copia de la certificación suscrita por el Presidente del concejo Municipal de santana, de fecha 21 de junio de 2016, por la cual se certifica que el Doctor AULI RAMIREZ MATEUZ presta sus servicios como servidor público del municipio de Santa, en el cargo de Personero municipal desde el primero (01) de Marzo de 2016 a la fecha.
 - Copia de la Resolución No 007 de fecha 01 de marzo de 2016, expedida por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual se nombra al Doctor AULI RAMIREZ MATEUZ en el cargo de Personero municipal desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020, según consta en el Acta No 022 de 29 de febrero de 2016.
 - Copia del Acta de posesión del Doctor Auli Ramírez Mateuz, de fecha 29 de febrero de 2016.
 - Copia de la certificación suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual certifica que después de la aceptación del cargo como personero Municipal del Doctor AULI RAMIREZ MATEUZ, el día 29 de febrero de 2016, se profirió la Resolución No 007 del 01 de marzo de 2016 de su nombramiento y posesión.
 - Copia de la certificación suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual certifica que el día sábado 27 de febrero de 2016, se convocó a sesión para el 29 de febrero de 2016 a las 4:00pm, en dicha sesión se dejó constancia del presidente ante la no aceptación del personero



elegido Segundo Eurípides Beltrán y se convocó a escoger personero, así mismo que en el debate de puntos se otorgó el uso de la palabra a cada uno de los concejales presentes y por unanimidad fue ordenado el Doctor Auli Ramírez Mateuz quien era el segundo de la lista acto seguido en cumplimiento de lo ordenado por la sala plena de la corporación, se profiere la resolución No 007 del 01 de marzo de 2016.

- *Copia del Acuerdo No 003 de 29 de febrero de 2008, reglamento interno del Concejo municipal.*
- 14. Copia del acta No 022 de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por el Concejo Municipal de Santana (fl.665-672 vto)
- 15. Copia Audio grabación sesión de fecha 29 de febrero de 2016 concejo Municipal de Santana (fl. 673).
- 16. Oficio remitido por el Presidente del Concejo municipal dirigido al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se remite , copia de la lista de legibles, del oficio No 022 de no aceptación del cargo, Oficio No 033 del 26 de febrero de 2016, Oficio de febrero 29 de 2016 mediante el cual se acepta el cargo, copia del acta No 022 del 29 de febrero de 2016, copia del acta de posesión, y de la resolución No 007 del 01 de marzo de 2016 (fl. 761- 786).
- 17. Oficio remitido por el Presidente del Concejo municipal dirigido al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se remite , certificación de radicación de hojas de vida, copia del formato de radiación de hojas de vida y copia de la base de datos de aspirantes(fl. 787-791).
- 18. Oficio remitido por el presidente del Concejo Municipal de Santana, de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se remite la actuación adelantada para la elección y nombramiento del personero municipal, certificación de radicación de hojas de vida, formato de radicación de hojas de vida, base de datos aspirantes, Copia del orden del día 27 de febrero de 2016, y de la hoja de asistencia, así como del acta No 020 del 27 de febrero de 2016; copia del oficio No 033 y del audio de la sesión de fecha 29 de febrero de 2016 (fl. 792-1011)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a definir es el siguiente:



1. Si la elección del Personero Municipal de Santana Boyacá, señor AULI RAMIREZ MATEUZ, para el periodo que va del 2016 a 2020, se encuentra ajustada a la legalidad.
2. Si el Juez electoral puede hacer uso de la figura jurídica denominada control de constitucionalidad o de legalidad por vía de excepción para inaplicar la normativa que rige el concurso, por contrariar la Constitución y la Ley.

• **Tesis Argumentativa de la parte Demandante:**

En atención a los argumentos señalados por la parte demandante, considera que se debe declarar la inaplicabilidad del proceso de selección y nombramiento del personero municipal de Santana Boyacá, de manera específica la elección del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, como personero del municipio de santana para el periodo 2016-2020, ya que se desconoció el procedimiento legal de selección y nombramiento del funcionario municipal por ser ilegal e inconstitucional, pues aduce falta de competencia, para la expedición de las reglas del concurso, y de los actos de nombramiento y elección, así como irregularidades tales como introducción de modificaciones en las reglas del concurso, los plazos, y al momento de la elección, no se adopta formalmente la lista de elegibles, y de manera confusa de posesiona al personero sin efectuarse su elección.

• **Tesis Argumentativa de la parte Demandada - MUNICIPIO DE SANTANA Y CONCEJO MUNICIPAL:**

Considera que se acreditó el correcto cumplimiento del concurso de méritos que adelantó el Concejo Municipal de Santana, donde resultó nombrado el doctor AULI RAMIREZ MATEUZ, por la renuncia al primer lugar ya que se adelantó con total transparencia, observando el debido proceso.

• **Tesis Argumentativa de la parte Demandada - AULI RAMIREZ MATEUZ- PERSONERO MUNICIPAL DE SANTANA:**

Argumenta que existe un total desconocimiento por parte del demandante, sobre las etapas que conforman los procesos de selección a través de concursos de méritos, pues se confunden los requisitos en la etapa de reclutamiento y de los de la calificación, así no es dable derivar ilegalidad alguna, por lo que considera se debe denegar las pretensiones de la demanda, ya que las modificaciones efectuadas no inciden en la nulidad de la elección.



- **Tesis Argumentativa del Ministerio público:**

La interpretación del Ministerio público, apunta a solicitar que se inapliquen por inconstitucionales e ilegales, las disposiciones que regularon el concurso de méritos para la elección de Personero Municipal de Santana 2016-2020, así como se declare la nulidad del acto de elección, y de la Resolución N° 07 de 01 de marzo de 2016. Lo anterior por cuanto, señala que existen irregularidades en el proceso de selección y de nombramiento del Personero Municipal de santana, que vulneraron el derecho a la igualdad y al debido proceso, también fueron desconocidos los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación política, acreditando así la existencia de las causales de nulidad de violación de normas constitucionales y legales; expedición irregular y falta de competencia.

- **Tesis Argumentativa del Despacho:**

El Despacho encuentra que en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero municipal de Santana Boyacá, en el periodo de 2016 a 2020, se advierten irregularidades que afectan el acto de elección y posesión del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, irregularidades que no solo se presentaron en el proceso de la convocatoria, sino que también se advirtieron al momento de la elección; vulnerándose normas de orden constitucional y legal, así como los principios generales de acceso a cargos públicos con ocasión al mérito.

En virtud del artículo 148 del CPACA, se inaplicará por inconstitucional e ilegal las normas que rigen dicha convocatoria, Resolución No. 10 de 15 de octubre de 2015, y la Resolución 014 de 15 de diciembre de 2015. También se declarará la nulidad parcial de la sesión de fecha 29 de febrero de 2016, junto con su acta y su audio, en el numeral 8 del orden del día, por medio del cual se posesiona al personero, y la Nulidad de la resolución No 07 del 1 de marzo de 2016, mediante el cual se nombra al señor AULI RAMIREZ MTEUZ como personero municipal.

Como consecuencia de la anterior declaración, y atendiendo a que los efectos de la inaplicación de actos administrativos conforme a la facultad consagrada en el art 148 del C.P.A.C.A, son inter partes, se ordenará al Concejo Municipal de Santana Boyacá, que proceda a citar y elegir al Personero Municipal, de la lista de elegibles que está vigente. Finalmente por ser una acción pública el despacho no condenará en costas.

2. CUESTIÓN PREVIA:

En fecha 5 de mayo de 2017, la señora YENNIFER VIVIANA QUIROGA MORENO, radica memorial donde solicita al despacho lo siguiente:



“ se me haga parte interesada (tercero) en el proceso en mención dada la calidad de demandante que poseía en el proceso 2016-00169 en el cual se acumuló por tener el mismo fin, por tanto se me allegue en medio electrónico las actuaciones que posteriormente se efectúen.

Por ende solicito se me allegue la información al correo electrónico: yennifer.quiroga@hotmail.com como lo permite el art. 53 y ss del C.P.A.C.A...”

Debe indicarse en primer lugar, que la solicitud efectuada por la memorialista se enmarca en los procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, conforme al art. 58 del C.P.A.C.A, esto es, en actuaciones administrativas y no judiciales. No obstante, haciendo una interpretación de su escrito, se advierte que lo que solicita es que se tenga como *tercero interesado* en el proceso, figura que para el caso de las Acciones electorales, está plenamente regulada en el Capítulo X “INTERVENCIÓN DE TERCEROS”, art. 228 del C.P.A.C.A, norma que a su tenor literal señala:

ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros. (subrayado y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la solicitante contaba con el plazo señalado en la norma anterior, esto es, hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, en consecuencia no resulta procedente acceder a su solicitud en la medida en que es extemporánea, ya que el proceso se encuentra en estado para dictar sentencia. Ahora bien, cabe mencionar que la señora YENNIFER VIVIANA QUIROGA MORENO, como cualquier ciudadano, puede tener acceso a las providencias que se emiten en este proceso a través de la página web de la rama judicial, al consultar los estados de este Juzgado.

3. CONSIDERACIONES:

Para resolver el problema jurídico planteado en la Audiencia Inicial, se consideran los siguientes aspectos a estudiar:



1. El marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales
 2. El concurso de Personero Municipal de Santana Boyacá periodo 2016-2020
- i) **Concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales.**

El Consejo de Estado², hizo un recuento de la normatividad que regula los Concursos de los Personeros Municipales, señalado lo siguiente:

La Constitución Política en su art. 313 asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 estableció con respecto a la competencia constitucional de los concejos municipales, y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos, así:

ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que realizará la Procuraduría General de la Nación~~, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

<Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)- Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00299-01



Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.³

La elección de personeros a través de concurso público de méritos, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, en la que expresó:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

/.../

Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”⁴

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones:

- (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo;*
- (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo;*
- (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar*
- (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos;*
- (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección;*
- (vi) debe garantizarse su publicidad; y*
- (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.⁵*

³ Algunos apartes del citado artículo fueron declarados inexecutable en Sentencia C-105 de 2013.

⁴ Sentencia C-105 de 2013

⁵ Sentencia C-105 de 2013.



El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 que reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 **en relación con los estándares mínimos del concurso público de méritos para la elección de personeros**; en dicho decreto se acogieron las directrices jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional, particularmente las señaladas en la referida Sentencia C-105 de 2013.

Posteriormente el artículo 2º del Acto Legislativo 2 de 2015 adicionó el artículo 126 de la Constitución Política, en el sentido de establecer que:

“salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

El Decreto 2485 del 02 de Diciembre de 2014, consagró en el artículo 2º, las etapas mínimas del concurso público de méritos para la elección de personeros, así:

“El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

*a) **Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

*La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; **los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso;***



b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso;

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso". (Negrilla y subrayado por el despacho)

ii) **El concurso de Personero Municipal de Santana Boyacá periodo 2016-2020**

Está acreditado en el expediente, que en sesión efectuada en fecha 31 de agosto de 2015, se realizó la proposición para que el concejo autorice a la mesa directiva a iniciar el procedimiento para articular el proceso o concurso de méritos para la selección del personero 2016-2020 (fl. 167-173), proposición que fue aprobada por la mayoría de los concejales según consta en el Acta N° 070 del 31 de agosto de 2015. Así en desarrollo de esa autorización, se expide la **Resolución N° 10 del 01 de Octubre de 2015**, que estableció el procedimiento para la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Santana (fls.236-255 y 796-817), señalado el procedimiento a seguir y que consta básicamente de lo siguiente (art. Cuarto ibídem):

1. Aviso de convocatoria
2. Recepción de hojas de vida o reclutamiento
3. Evaluación de hojas de vida
4. Evaluación de experiencia
5. Evaluación de conocimientos académicos
- x 6. Entrevista



7. Conformación y publicación de la lista de legibles
8. Elección
9. Posesión

Así mismo reguló lo relativo a los requisitos generales de participación así:

“..ARTÍCULO SEXTO: REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano (a) Colombiano (a)
 2. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo
 3. No encontrarse incurso dentro de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar el cargo.
 4. Aceptar la totalidad de las reglas establecidas en el Convocatoria.
- (...)

Frente a las etapas de elección y posesión, prescribió lo siguiente:

ARTÍCULO DIECINUEVE. Elección. La plenaria del Concejo Municipal, mediante el mecanismo del voto secreto y por la decisión de la mitad más uno de los miembros del Concejo, hará la elección del personero municipal, para lo cual cada Concejal votará por uno de los candidatos habilitados para participar en la elección o en blanco.

La Secretaria del Concejo repartirá a cada uno de los Concejales la papeleta que contendrá el nombre de los candidatos que participaran en la elección y la opción del voto del blanco.

El presidente conformará una comisión escrutadora que se encargará del conteo de los votos y ésta a su vez informará el resultado a la plenaria. Los votos depositados deberán ser entregados a la Secretaria del Concejo quien los depositará en un sobre y los conservará en el archivo del Concejo.

Será elegido Personero Municipal, el candidato que haya obtenido la mitad más uno de los votos posibles. En caso de no lograrse esa votación el Presidente del Concejo ordenará un receso de 15 minutos y finalizado éste se procederá a repetir la elección. Si el resultado persiste, se aplazara la elección para la próxima sesión, en la cual se repetirá el mismo procedimiento.

ARTÍCULO VEINTE. Posesión. El candidato que haya obtenido la mayoría de los votos de los Concejales presentes será declarado como ganador y tomara posesión de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
(...)”

De lo anterior, está acreditado hasta el momento, que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santana, está autorizada por el Concejo Municipal de Santana para que inicie el procedimiento o concurso de méritos para la elección de personero, adicionalmente el Decreto 1083 de 2015, indica que también el Concejo Municipal tiene la competencia de autorizar a su mesa directiva para que convoque a concurso de méritos para la elección de su personero municipal, evento en el cual



esta convocatoria será la que contendrá las reglas del concurso que vincularán tanto a la administración como a los participantes, para el efecto se expide la **Resolución N° 010/2015**.

Ahora bien, se aduce en el *sub examine* que la Mesa Directiva del Concejo Municipal, no actuó con la totalidad de sus miembros al momento de regular la Convocatoria en mención; revisando se encuentra que no obstante señalar en el encabezado de la Resolución N° 0010/2015, que la *MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA* expide la resolución, ésta se suscribe únicamente por el presidente, JUAN ALBERTO RIVERA AMADO y la Secretaria HANLLY JULIANA VILLAMIL (fl.255 y 817), no se allega acta de reunión de la Mesa Directiva que anteceda a la expedición de esta Resolución para verificar si efectivamente todos los miembros de la Mesa Directiva del Concejo, adoptaron la decisión de expedir la referida resolución.

En relación a quienes conforman la Mesa Directiva del Concejo municipal, se tiene que la Ley 136 de 1994, regula este aspecto en su art.28, así:

ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS. *La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.*
<Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.
Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva..."

Para el efecto el reglamento Interno del Concejo Municipal de Santana Boyacá, Acuerdo N° 003 de 29 de febrero de 2008, visible a folios 327 a 377, reguló en sus arts. 23 y 32 y ss, quienes conforman la mesa directiva y cuáles son sus funciones, señalándose que está compuesta por *un Presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente*. Respecto de sus funciones, se destacan el artículo 36, que señala las funciones de los vicepresidentes, primero y segundo, entre ellas, la de formar parte de la mesa directiva, y en su orden reemplazar al presidente en sus faltas temporales; así mismo el artículo 38, indica como función de la mesa directiva, la siguiente. "**38.11) suscribir, junto con el secretario de la corporación, las resoluciones y proposiciones;...**"



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

Entonces, como puede observarse, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santana Boyacá, está compuesta por tres miembros a saber, **un Presidente, un primer vicepresidente y un segundo Vicepresidente**, a quienes les fue delegada por la plenaria del Concejo Municipal, iniciar el procedimiento o concurso de méritos para la elección de personero, no obstante lo anterior, para el procedimiento del concurso en mención, **no se integró en debida forma la mesa Directiva** y el Presidente del Concejo Municipal, se arrogó la competencia en nombre de esa mesa directiva, expidiendo a nombre de la misma la Resolución N° 010 en fecha 01 de Octubre de 2015, contrariando las normas constitucionales, legales y el reglamento Interno de dicha corporación, encontrando este despacho una **primera irregularidad**.

Acto seguido, a la expedición de la Resolución N° 010/2015, se publica el AVISO DE CONVOCATORIA N° 002, de fecha 01/10/2015 (fl. 235 y 795), donde se indica la fecha de inscripción y recepción de documentos con el siguiente aparte:

"INSCRIPCIONES Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

FECHA: *del 1 al 30 de octubre del 2015*
HORARIO: *8am a 12m y de 2 a 6 pm de lunes a viernes*
LUGAR: *Secretaria del Concejo Municipal de Santana. ..."*

Posteriormente se efectúa la primera modificación a la convocatoria inicial, a través del COMUNICADO No 5, de fecha 20 de octubre de 2015, por el Presidente del Concejo Municipal de Santana, mediante el cual la mesa directiva, acogiendo a la Circular 100-004-2015 expedida por el Ministro del Interior, la Procuraduría General, la ESAP y la DAFP, invita a todos los aspirantes a proveer el cargo de Personero municipal 2016-2019, para que presenten su hoja **durante los días 23-24 y 25 de noviembre hasta las 6 P.M** en la Secretaria del Concejo Municipal para participar en este proceso de elección por concurso de méritos a través de la ESAP (fl. 101).

No obstante esta modificación, se deja constancia en documento obrante a folio 277, suscrito por el Presidente del Concejo Municipal, con fecha 30 de octubre de 2015, que se efectuó el embalaje y rotulación de las hojas de vida, adicionalmente que se amplía el plazo hasta el **30 de noviembre de 2015**.



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

Nótese que en Acta N° 079 de fecha 1 de noviembre de 2015, en sesión del Concejo Municipal, el Presidente de la corporación informó a la plenaria la existencia de este comunicado que amplía el término de la convocatoria, no obstante en dicha sesión uno de los concejales advierte que **esa modificación no está autorizada, ni por el concejo ni por la mesa directiva** (fl. 174-177). De lo anterior se evidencia, que nuevamente el presidente del Concejo Municipal, actúa a nombre de la Mesa Directiva, sin que exista prueba de que la misma fue la que efectuó esa modificación, y cambia las fechas de recepción de las hojas de vida de esta convocatoria causando confusión a los interesados en participar, advirtiéndose una **segunda irregularidad**.

Dada la anterior modificación, se postulan las siguientes personas, quienes diligenciaron el formato de radicación de hojas de vida (fl. 102, 278,819 y 997):

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA BOYACÁ Tel: 7289026		GESTION DOCUMENTAL							
SISTEMA INTEGRADO DE GESTION		PROCEDIMIENTO							
		I-SIG-GD-03-004	Página 1 de 1						
		Versión 0	Fecha: 01-10-2015						
FORMATO DE RADICACIÓN DE HOJAS DE VIDA									
FECHA	HORA	N° DE RADICADO	NOMBRE COMPLETO DEL POSTULANTE	N° DE IDENTIFICACIÓN	N° DE FOLIOS	FIRMA ASPIRANTE	DEL	FIRMA SECRETARIA	DEI
23/11/15	02:03 P.M	001	Segundo Monin Beltran	79.460.240	41			Juliana Villami	
24/11/15	12:00 P.M	002	Milto Adolfo Vargas Diaz	1.099.322.201	43	Anexo		Juliana Villami	
25/11/15	09:14 A.M	003	Angela Tatiro Bastona Gonzalez	46.382.542	24			Juliana Villami	
25/11/15	10:25 A.M	004	Jorge Ivan Bravo Adunaga	77.194.835	32			Juliana Villami	
25/11/15	04:30 P.M	005	Jennifer Viviana Quiraga Moreno	1.057.545.843	31			Juliana Villami	

Entonces, fueron radicadas en fechas 23, 24 y 25 de noviembre de 2015, cinco hojas de vida, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 11 de la Resolución N° 010/2015, para el trámite de recepción de hojas de vida o Reclutamiento, formato donde no aparece radicada la hoja de vida del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, no figura su firma que da fe de su radicación personal.

En el expediente fue solicitada como prueba certificación del Concejo Municipal, donde conste en qué fecha y hora fue radicada la hoja de vida del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, para el efecto fue allegado al expediente a folios 788 a 791 y



993, certificación suscrita por el actual Presidente del Concejo de Santana donde señala, que le informó el Presidente de la época, respecto de la hoja de vida de Aulí Ramírez Mateuz ser radicada dentro de la prórroga para la inscripción de hojas de vida que se cerró el 30 de noviembre de 2015, estando en término, acompaña junto a la certificación el documento “base de datos aspirantes”, en el que se relaciona el nombre de los aspirantes al proceso de selección de Personero de Santana, *sin fecha y se desconoce su origen*, en la que aparecen relacionados: Miller Adolfo Vargas Díaz, Yennifer Vivienda Quiroga Moreno, Angela Yadura Bayona Fandiño, Magda Patricia Suárez Ríos, Jorge Iván Bracho Adarraga, Segundo Euripidez Marínz Beltrán y **Aulí Ramírez Mateuz** (fl. 787, 817 y 998).

Ahora bien, de la certificación y documentos anteriores, se puede establecer que no se acredita que efectivamente la hoja de vida del actual personero Municipal, fue radicada conforme a los plazos y formalidades señaladas en el reglamento de la convocatoria⁶, pues, a más de no registrarse en el formato diseñado por el Concejo Municipal para tal fin, como si se efectuó para los demás participantes, **NO** se encuentra el registro de la fecha y hora de la presentación de la hoja de vida de Aulí Ramírez, lo que genera la **tercera irregularidad**, ya que contraviene las normas de la convocatoria, y adicionalmente el principio de igualdad de todos los participantes, pues se permite la participación de un ciudadano en condiciones diferentes a los demás, a quien ni siquiera se le exige la presentación de su hoja de vida con las formalidades establecidas por las reglas del concurso.

Posteriormente, el Concejo Municipal de Santana, en las sesiones efectuadas en fechas 20 de noviembre, el 25 de noviembre, el 07 de diciembre y del 10 de diciembre de 2015 y registradas en las Acta N° 090, 095, 097 y 098 (fls. 178-193), en relación al proceso para elección del Personero Municipal, se trata el asunto relativo a las solicitudes efectuadas a la ESAP, a la UPTC a la Universidad de Boyacá, para contar con el apoyo para seguir el proceso de la convocatoria y efectuarse las pruebas respectivas; es así que se expide el **Acuerdo No 014 de 2015** (fls. 280-282 y 824-827), “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL A SUSCRIBIR LA CONVOCATORIA PÚBLICA DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTANA, para celebrar el respectivo convenio interadministrativo con la ESAP para lo atinente al desarrollo integral de este concurso. Ante la imposibilidad de efectuarse el convenio, el

⁶ Conforme al art. 11 de la Resolución N° 010/2015



Concejo Municipal, debió adelantar la Convocatoria respectiva para suscribir el Contrato con una entidad privada que se encargara de realizar las pruebas para el concurso de personero municipal⁷, suscribiéndose el Contrato de Prestación de servicios profesionales N° 001-2015, con la empresa B&B ASESORES CONSULTORES EMPRESARIALES Y FAMILIARES.

Acto seguido se expide la **Resolución N° 014 del 15 de Diciembre de 2015** (fls. 257-270, 846- 861), **por medio del cual se ajusta la Convocatoria N° 010 del 01 de Octubre de 2015**, y establece el procedimiento para la realización del concurso público y abierto para proveer el cargo de Personero Municipal de Santana para el periodo 2016-2020, entre otros aspectos, se resuelve contratar a la empresa B&B, así mismo se establecen el reglamento del concurso, señalándose unos requisitos que los interesados debían acreditar entre ellos los siguientes:

....

REQUISITOS

Los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. *Ser ciudadano colombiano por nacimiento*
 2. *Ser ciudadano en ejercicio de derechos*
 3. *Abogado titulado y posgrado*
- (...)

También se suscribe aviso de convocatoria N° 004 (fl. 256), del 15 de diciembre de 2015 mediante el cual se informa que se ajusta la convocatoria N° 010, señalándose una fecha de fijación y de desfijación del aviso.

A esta etapa del concurso, vale precisar por el despacho, que en relación a las modificaciones el reglamento del concurso, esto es la resolución N° 010/2015, señaló en su art. 9, las condiciones para realizar dichas modificaciones, y se precisó lo siguiente:

"La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por el Concejo Municipal, hecho que será debidamente divulgado.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar en concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria."

⁷ Ver proceso de convocatoria 845, 862-894



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

Del mandato anterior, se establece sin dificultad algún que se podía modificar esta convocatoria, no obstante una vez iniciadas las inscripciones, como en efecto ocurrió, solo podía modificarse bajo “orden imperativa”, ciertos aspectos, como son: ***en cuanto al sitio, la hora, la fecha de recepción de inscripciones y la fecha de aplicación de las pruebas.*** Ahora, ¿qué fue lo que ocurrió? Que mediante la Resolución N° 014 de 2015, la “Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santana”, desbordando sus competencias, modificó las reglas de juego “inmodificables” del concurso, ya que adiciona, tópicos ajenos, para los cuales carecía de competencia, modificaciones sustanciales que desbordan sus facultades y por ende vician las reglas del concurso, pues inserta unos requisitos adicionales y diferentes a los iniciales, para adelantar el concurso de méritos, ***esto es, ser abogado titulado y posgrado.***

Sin ningún embate, es posible deducir que en la instancia en que se profiere la Resolución No. 014 de 15 de diciembre de 2015 la modificación relativa a la exigencia de requisitos adicionales para los interesados en el concurso, fueron de fondo, ya que se adicionó un requisito mínimo de acceso a la inscripción como lo es: ser abogado titulado y posgrado, lo que va en contravía del reglamento del concurso, es decir de la Resolución N° 010/2015, aunado a las reglas del debido proceso y del principio de publicidad que debe regir este tipo de concursos, pues cambiar las reglas de juego, cuando el concurso ya inició, ya existen inscritos, vulnera también el principio de la confianza legítima que tienen los ciudadanos e interesados en participar; adicionalmente desestimula la participación al elevar los requisitos, que la ley no estableció para esta categoría de Municipio.

En efecto, esa exigencia no estaba permitida, se aviene que va en contra de la ley, en la medida en que para los Municipios de Sexta Categoría, como se probó pertenece el MUNICIPIO DE SANTANA⁸, conforme al art. 170 de la ley 136/94, modificada por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. “... ***Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de***

⁸ A folios 272 a 276 se certifica que el municipio de santana Boyacá es de sexta categoría.



tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado...”, quiere decir lo anterior, que como requisitos mínimos para ser Personero Municipal en municipios de Sexta categoría, como es el caso, **no puede** exigirse ni el título de abogado, ni posgrado y es claro que estos requisitos se adicionaron luego de la etapa de Reclutamiento, esto es, de manera posterior a la inscripción de los interesados; cosa diferente es que como lo prevé la norma anterior, en la etapa de calificación del concurso, se de prelación al título de abogado; pero para participar e inscribirse y radicar la hoja de vida, no puede exigirse algo adicional a lo previsto en la ley, con lo cual como es lógico se estimula la participación de los aspirantes, lo que da sentido a una Democracia Participativa.

Conforme lo anterior, se encuentra por el despacho la configuración de la **cuarta irregularidad**, pues se expide la Resolución N° 014 de 2015, **transgrediendo** las reglas del concurso, así como lo señalado por la ley, respecto de los requisitos para ser personero en un municipio de sexta categoría, a más de lo anterior, se advierte que esta resolución también fue expedida únicamente por el presidente del Concejo Municipal, y no por la mesa directiva.

Posteriormente y con ocasión a la expedición de la Resolución N° 014/2015, se surten las demás etapas de la convocatoria, como son el estudio de las Hojas de vida que consta a folios 895-948, culminado esta en fecha 24 de diciembre de 2015, donde certifica la Empresa B&B, que estudio 7 hojas de vida, arrojando la siguiente información (fl. 948):

	NUMBRE CANDIDATOS	CEDULA	PUNTAJE EVALUACION ESTUDIOS HOJA DE VIDA (Puntaje máximo 50 puntos)	PUNTAJE EXPERIENCIA (puntaje máximo 50 puntos)	PUNTAJE TOTAL	TOTAL PESO PORCENTUAL SOBRE EL TOTAL DEL CONCURSO 15%
1.	AULI RAMIREZ MATEUZ	74.328.035	53	30	83	12,45
2	ANGELA YADIRA BAYONA FANDINO	46.382.542	58	20	78	11,7
3	JORGE IVAN BRACHO ADARRAGA	77.194.835	0	30	30	4,5
4	MAGDA PATRICIA SUAREZ RIOS	27.984.634	58	40	98	14,7
5	MILLER ADOLFO VARGAS DIAZ	1.099.322.201	57	30	87	13,05
6	SEGUNDO EURIPIDES MARIN BELTRAN	79.460.290	58	40	98	14,7
7	YENIFER VIVIANA QUIROGA MORENO	1.057.515.813	4	0	4	0,6



Luego se desarrollan las pruebas escritas, en fecha 26 de diciembre de 2015, entregándose sus resultados por parte de la empresa contratada, y publicándolos en fecha 28 de diciembre de 2014 (fls. 953-954):

NOMBRES Y APELLIDOS DEL ASPIRANTE	No DOCUMENTO IDENTIDAD	PRUEBA CONOCIMIENTOS GENERALES	PESO PORCENTUAL	PESO MAXIMO EN EL TOTAL DEL CONCURSO	PRUEBA COMPETENCIAS LABORALES	PESO PORCENTUAL EN TOTAL DEL CONCURSO	PESO MAXIMO EN EL TOTAL DEL CONCURSO	Total sobre el total del concurso
		ELIMINATORIA PREGUNTAS	MINIMO 50 PUNTOS Cada pregunta equivale al 2	80%	CLASIFICATORIA No preguntas	MAXIMO 100 puntos	15%	
AULI RAMIREZ MATEUZ	74.328.015	22	44	26,4	30	60	9	35,4
ANGELA YADIRA BAYONA FANDINO	46.382.542	No se presento	0	0	0	0	0	0
JORGE IVAN BRACHO ADARRAGA	77.194.635	18	36	21,6	22	44	6,6	28,2

MAGDA PATRICIA SUAREZ ROS	27.964.634	No se presento	0	0	0	0	0	0
MILLER ADOLFO VARGAS DIAZ	1.099.322.201	18	36	21,6	23	46	6,9	28,5
SEGUNDO EURIPIDES MARIN DELTRAN	79.481.296	26	52	31,2	27	54	8,1	39,3
YENIFER WYANA QUIROGA MORENO	1.057.515.819	25	50	30	26	52	7,8	37,8

Una vez se resuelven las reclamaciones presentadas, por los aspirantes, según consta a folios 955 a 962, la empresa B&B, hace un ajuste a la evaluación de las hojas de vida (fls. 963-964); encontrando el despacho que los aspirantes reclamaron los resultados y la empresa contestó sus reclamaciones. Así mismo y de acuerdo al trámite del concurso, se realizan las entrevistas y se publican sus resultados en fecha 5 de enero de 2016 (fls. 965 a 966):



	NOMBRE CANDIDATOS	CEDULA	PUNTAJE TOTAL
1	AULI RAMIREZ MATEUZ	74.328.035	6,8%
2	JORGE IVAN BRACHO ADARRAGA	77.194.835	No presento
3	MILLER ADOLFO VARGAS DIAZ	1.099.322.201	6,4%
4	SEGUNDO EURIPIDES MARIN BELTRAN	79.460.290	8,2%
5	YENIFER VIVIANA QUIROGA MORENO	1.057.515.813	8,5%

Finalmente, en fecha 8 de enero de 2016, se consolidan los resultados de las cuatro etapas del proceso y se presenta la lista de elegibles (fl. 967-971):

ORDEN DE MERITO	NOMBRE CANDIDATOS	CEDULA	PUNTAJE TOTAL
1	SEGUNDO EURIPIDES MARIN BELTRAN	79.460.290	62,2
2	AULI RAMIREZ MATEUZ	74.328.035	54,65
3	MILLER ADOLFO VARGAS DIAZ	1.099.322.201	47,95
4	YENIFER VIVIANA QUIROGA MORENO	1.057.515.813	46,9
5	JORGE IVAN BRACHO ADARRAGA	77.194.835	32,7

Efectuado lo anterior, y superada la etapa del Concurso, el Concejo Municipal de Santana, en sesión realizada el día 09 de enero de 2016, (según consta en el Acta N° 004 de esa fecha, visible a folio 215 a 220), en el numeral 4 del orden del día, procede a efectuar *la elección del personero Municipal de Santana para el periodo 2016-2020*, tomando como base la lista de elegibles, y procediéndose a su votación por parte de los concejales asistentes, se elige como Personero al Doctor **SEGUNDO EURIPIDES MARIN BELTRAN**, a quien se le comunica su designación mediante oficio N° 003 (fl. 972), y se le cita para su posesión. En fecha 22 de febrero de 2016, el personero elegido, mediante comunicación visible a folio 973, informa que no acepta el cargo.

En fecha 22 de febrero de 2016, mediante oficio N°033, suscrito por el Presidente del Concejo Carlos Sánchez Coronado, informa al doctor Aulí Ramírez Mateuz lo siguiente (fl. 765, 974 y 1010):



“según los resultados obtenidos en la calificación de la prueba de conocimientos generales y competencias laborales (...), usted es el segundo en la lista de elegibles para desempeñar el cargo de Personero Municipal (...), esto en atención que el doctor Segundo Eurípides Marín Beltrán no aceptó el cargo por motivos personales y laborales. Por lo anterior le informo que se presente a la Corporación del Concejo Municipal para la aceptación o no y en caso afirmativo para su respectiva posesión del cargo (...).”

Conforme a lo anterior, el señor Auli Ramirez Mateuz, mediante escrito radicado en fecha **29 de febrero de 2016** (fl. 12, 766 y 975), informa al Presidente del Concejo que en atención a su oficio 033 de 2016, expresa su *“aceptación al desempeño del cargo de personero municipal”*, previa aceptación de acuerdo al resultado de la lista de elegibles de la firma consultora B&B. Posteriormente se acredita al proceso, que en sesión efectuada el 27 de febrero de 2016, se cita a reunión para los días 28 y 29 de febrero de 2016 (fl. 999-1009), no se indica el objeto de dicha reunión o sesión.

Llegado el día 29 de febrero de 2016, el concejo Municipal publica el orden del día de la sesión, señalándose en el numeral 8. *“posesión del doctor Auli Ramirez Mateuz como personero para el periodo comprendido del 1 de marzo de 2016 al 29 de febrero de 2020.”*; siendo las 04:00pm, se inicia la sesión, con la asistencia de la totalidad de los concejales, una vez se agota el orden del día, ya en el Numeral 7, se procede a dar lectura a la correspondencia recibida, encontrándose el oficio remitido por el Doctor Auli Ramirez Mateuz, aceptado el cargo, así como la lectura a otra correspondencia. En el **Numeral 8**, revisando el audio aportado que contiene la totalidad de la sesión (fls. 1011) así como el acta respectiva (fls. 221-234, 767-782 y 976-991); **al minuto 02:40:53**, se inicia efectuando la posesión ante la plenaria del Concejo, y por parte del Presidente de la Corporación, al Doctor Auli Ramirez Mateuz, se advierten felicitaciones y agradecimientos por parte del Personero Posicionado, se agota el numeral 9 y se termina la sesión. Al día siguiente, esto es, el 01 de marzo de 2016, el Presidente del Concejo Municipal expide la Resolución N° 007 (fls. 13-14, 323, 785-786 y 994-995), a través de la cual, careciendo de competencia efectúa el nombramiento de Auli Ramirez Mateuz como Personero Municipal de Santana, para el periodo 2016-2020.

Corresponde analizar al despacho, si al momento de efectuarse el **acto de elección y posesión** del personero Municipal AULI RAMIREZ MATEUZ, el Concejo Municipal infringió el ordenamiento Constitucional y legal, al efecto se tiene que el artículo



313 de la Constitución Política de Colombia, prescribe como función del Concejo Municipal, en su numeral 8. *“Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.”*; así mismo la ley 136 de 1994⁹ que desarrolló, este precepto constitucional, en el art. 170 indicó lo referente a la elección de Personeros, este artículo ha sufrido varias modificaciones, la primera a través de la ley 1031 de 2006, respecto el periodo, luego la ley 1551 de 2012, en cuanto a la elección previo concurso público, y limitó la función de los Concejos Municipales, en la selección del mencionado funcionario¹⁰; el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijó los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para **elección** de personeros municipales y distritales; es así como, en el artículo 1º estableció que los personeros serán **elegidos** de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; finalmente prescribe el Acuerdo Municipal No 003 de 29 de febrero de 2008 (art.29.1.1) la función de elegir al personero Municipal.

En sentido estricto, a más de no ser una sesión exclusiva para la elección, citando con la antelación de ley, no hubo elección, con lo que se vulnera la Carta Política art. 318-8.

Del recuento anterior, emerge el imperativo de constitucionalidad, frente a la función constitucional y legal del Concejo Municipal, de “Elegir” al personero municipal, a pesar de todas las modificaciones, de que ha sido objeto dicha reglamentación, esto es, respecto a la ampliación del período, y la elección previo concurso de méritos, no se modificó la facultad de “Elegir”, que aún continúa en cabeza del Concejo municipal, y que ha sido definida¹¹ como **designar por votación a una persona para un cargo, un premio o una distinción.**

En efecto, le corresponde al concejo Municipal **designar por votación**, de la lista de elegibles al Personero Municipal; y para lograr dicha elección, el reglamento interno del Concejo Municipal de Santana, prevé, un procedimiento especial, en cuanto a que se debe realizar en una sesión que se cita con antelación a tres (3)

⁹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

¹¹ REA.



días (**art.55 y 75**) y mediante el sistema de votación, esto último también lo prevé el reglamento del concurso Resolución N° 010 de 2015 (arts 72 y ss), así:

"Art. 55. Citaciones:...

En tratándose de elección de funcionarios o de integración de comisión la citación se hará con tres (3) días de anticipación, dando a conocer a los concejales citados, el cargo a proveer, el nombre del candidato o candidatos nominados, su programación en el orden del día y al hora de la reunión... (Negrillas por el despacho)

Así en el sub examine, una vez se publica la lista de elegibles¹², el Concejo Municipal, efectúa la sesión de fecha **9 de enero de 2016**, luego del proceso de votación, se nombra al primero de la lista, según **Acta No. 004**, con un total de 7 votos a favor, expidiéndose la **Resolución N° 003 del 01 de Febrero de 2016**, por la que el **Presidente del Concejo realizó el nombramiento** como Personero Municipal de Santana para el periodo 2016-2020 del señor Segundo Euripides Marín Beltrán; Posteriormente, el Presidente del Concejo Municipal mediante Oficio No 03, le comunica su designación, quien en fecha **22 de febrero de 2016** informa al Presidente de la Corporación que no acepta el cargo para el cual fue elegido.

Significa lo anterior, que nuevamente el Concejo Municipal de Santana, debe reunirse en sesión y proceder a elegir al segundo de la lista de elegibles, no obstante, sin existir sesión previa que declarara la elección del personero Municipal, el Presidente del Concejo Municipal, remite el Oficio 033 de 26 de febrero de 2016 al señor **AULI RAMIREZ MATEUZ**, en respuesta a este oficio el personero Municipal, acepta el cargo. Luego, se cita a la sesión de fecha 29 de febrero de 2016, sin cumplirse el requisito de una *antelación previa de tres (3) días*, pues según lo consignado en el **Acta No. 020 de 27 de febrero de 2016**, en el orden del día, numeral 5 de proposiciones y varios, citan a reunión para el 28 de febrero y el lunes 29 de febrero de 2016, sin indicar el asunto a estudiar; lo que se traduce en no dejar el término mínimo reglamentario fijado en el Reglamento del Concejo de Santana. Seguidamente se procede en sesión de fecha 29 de febrero de 2016, a

¹² En el caso del concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros, el artículo 4° del Decreto 2485 de 2014, estableció: "Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista."



efectuarse el acto de posesión, conforme se advirtió en líneas anteriores y una vez escuchado el audio respectivo.

Se evidencia entonces de este procedimiento, que el Concejo Municipal de Santana **NO cumplió con la función Constitución de elegir al personero** municipal de Santana para el periodo 2016-2020, pues omitieron su deber de **convocar a la sesión con la antelación reglamentaria(3 días señalándose para el efecto que la sesión se cita para proveer el cargo de personero municipal, así como los candidatos o nominados), votar, efectuar el conteo de sus votos y declarar legalmente elegido al señor Auli Ramírez Mateuz,** como Personero, por encontrarse en el segundo orden de la lista; por el contrario, previa lectura de la carta de aceptación del cargo, proceden a posesionarlo pese a la ausencia de acto de elección; se echa de menos que por lo menos existiese el “amague” o “insinuación” por parte del Concejo Municipal, en la sesión referida donde se hubiere *proclamado como elegido* al señor AULI RAMIREZ MATEUZ, así en **sentido lato, se dio fue una posesión sin elección**; lo que también se corrobora, cuando el Presidente del Concejo, sin competencia constitucional, legal y reglamentaria, nombra al señor Aulí Ramírez Mateuz como Personero de Santana a través de Resolución 007 de 1 de marzo de 2016.

Así en la última etapa, esto es, el proceso de elección, que da origen al acto propiamente electoral, y que proclama la “elección y posesión del señor AULI RAMIREZ MATEUZ, mediante la sesión de fecha 29 de febrero de 2016 en el numeral 8 de orden del día, su acta y respectivo audio; y la posterior Resolución No 07 de 1 de marzo de 2016, se configuran irregularidades relacionadas con la vulneración de normas constitucionales y legales, circunstancias que imponen declarar la nulidad de dicho acto, pues como lo señaló el Ministerio Público, en sus alegaciones finales, *ante la ausencia de acto de elección, mal podía efectuarse un nombramiento que carece de la formalidad establecida por el ordenamiento jurídico*. En consecuencia el Concejo Municipal de Santana Boyacá, “**Mutatis Mutandi**” debió ajustarse al mandato Constitucional y legal.

Cabe mencionar por el despacho, que no solo se advirtieron irregularidades que en **la etapa del Concurso de méritos, sino también como se dijo, en el momento de la elección y posesión**; trae consigo entonces, precisar respecto de los llamados **actos de contenido electoral**, que para el caso fueron excluidos como actos



demandados en este proceso, ya que son objeto de otro medio de control. No obstante, la imposibilidad de declarar su nulidad por esta vía, este despacho hará uso de la figura denominada **control por vía de excepción** contenida en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere a lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte” (Negrilla y subrayado por este despacho)

La figura denominada control de constitucionalidad o de legalidad por vía de **excepción**, tiene su fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política de Colombia, en virtud del cual se concibe la facultad del juez para **inaplicar un acto que contravenga la Constitución o la Ley**, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior, dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio.

Ahora bien, en asuntos de **naturaleza electoral**, la jurisprudencial del Consejo de Estado¹³, así como el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso de Nulidad Electoral adelantado en el Juzgado 15 Administrativo de Oralidad de Tunja expediente radicado bajo el No 150013333015201600109 00, resolvió hacer uso

¹³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON- Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01400-01(3853) - Actor: LUIS ALEXANDER MEJIA BUSTOS - Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Actualmente la posición es acogida por la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO- treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015)- Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01- Actor: ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN- Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



de esta figura, para inaplicar los actos que contenían irregularidades en el proceso del concurso de méritos, y de manera específica del concurso de Personero Municipal de Santana Boyacá 2016- 2020, señalado lo siguiente:

“...En estricto sentido, la autoridad judicial está facultada para exceptuar la aplicación de un acto administrativo que contravenga la Constitución y las leyes a un caso particular, cuyos efectos solo serán inter-partes, puesto que hasta tanto ese acto no sea declarado nulo por el juez competente no desaparece del ordenamiento jurídico. En ese orden, el control de constitucionalidad por vía de excepción se convierte en una herramienta elemental y eficaz para decidir aquellos asuntos que versen sobre casos como estos, en los que depende de la inaplicación de un acto administrativo resolver de manera favorable o desfavorable las pretensiones que se reclamen dentro de un proceso, situación que le incumbe al operador jurídico evaluar cuidadosamente para evitar incurrir en vías de hecho y que en un eventual caso solo tendrá efectos jurídicos inter partes..”

Retomando el análisis que ha efectuado el despacho frente a las irregularidades que fueron planteadas durante el desarrollo del concurso de méritos y la posterior elección y posesión del Personero municipal de Santana Boyacá periodo 2016-2020, y haciendo del art. 4 de la C.P.; se avizoran irregularidades que afectan principios constitucionales y legales durante el trámite del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Santana, entre ellas, ***la falta de competencia del Presidente del Concejo municipal para modificar las reglas del concurso, la inclusión de nuevos participantes a quienes no se les recepcionó su hoja de vida conforme al reglamento, el cambio constante de fechas para la inscripción, así como la inclusión de modificaciones de carácter sustancial, relacionados con la nuevos requisitos para inscribirse al concurso.***

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁴, de manera reciente, ha establecido en relación con las **irregularidades en el trámite** de un proceso electoral, generadoras por lo general de la expedición irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elección, entendiendo por ella lo siguiente:

“Sin embargo, la Sección Quinta¹⁵ ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la

¹⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA- Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE- Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00219-01-

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. Filemón Jiménez Ochoa, Radicación Nº .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicación Nº .11001-03-28-000-2014-00132-00.



formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación.” Negrillas fuera de texto.

Tomando en consideración esta postura, y descendiendo al sub examine, se procede a estudiar si estas irregularidades tienen tal magnitud que pueden afectar la decisión proferida por el Concejo Municipal de Santana Boyacá, en cuanto a la elección del personero Municipal 2016-2020, para ello se debe tener en cuenta que se pruebe lo siguiente:

(i) *La existencia de la anomalía*

(ii) *Que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. En este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles.”¹⁶*

Entonces, se encuentra acreditado que se presentaron las irregularidades que señalamos en precedencia, ahora, si el suceso o evento “primigenio” (es decir la irregularidad) no se hubiese dado, se había modificado el resultado del concurso y por ende la lista de elegibles?. La respuesta evidentemente es afirmativa, pues las Resoluciones No 010 y No 014 de 2015, con la irregularidades señaladas, no obstante la falta de competencia, si no se hubiere incluido como requisitos mínimos para participar en el concurso, ***ser abogado titulado y con posgrado***, se había permitido la participación de otras personas interesadas, de otra parte, al no establecerse los plazos de manera concreta y sin modificaciones que dan lugar a confusión, permitiendo la participación de personas de quienes no figura claramente su registro de inscripción bajo las normas del concurso, infringe de manera flagrante, ***el derecho a la igualdad y al debido proceso***, así como fueron desconocidos ***los principios de publicidad, transparencia, objetividad y participación política***, y configura un ***favorecimiento injustificado que rompe el equilibrio frente a los demás participantes así como también atenta***

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01.



contra el principio de igualdad de oportunidades y condiciones, circunstancia esta que tiene el alcance de viciar el concurso de méritos cuestionado.”¹⁷; sobre todo cuando quien ejerce actualmente el cargo de personero municipal de santana, es quien no registró su hoja de vida con las formalidades del reglamento.

Se deduce de lo anterior, que las irregularidades presentadas, inciden notoriamente en los actos objeto de enjuiciamiento, ya que al tomarse como base la lista de elegibles que es producto de ese concurso de méritos, donde finalmente el segundo lugar de la lista, el señor AULI RAMIREZ MATEUZ, *es posesionado por el Concejo Municipal de Santana y nombrado al día siguiente por el Presidente del Concejo Municipal*, para ocupar el cargo de Personero municipal de Santana Boyacá por el periodo 2016-2020; luego quedan sin respaldo los argumentos del apoderado que representa al MUNICIPIO DE SANTANA- CONCEJO MUNICIPAL, de que el concurso se efectuó respetado las normas legales y constitucionales.

Adicional a lo anterior – que conlleva la inaplicación de las reglas para el concurso, el despacho advierte que los actos objeto de enjuiciamiento, también son nulos, no solo porque las normas en que se fundan fueron expedidas con violación de principios constitucionales y legales, si no por cuanto, al momento en que el Concejo Municipal debe cumplir con sus funciones constitucionales y legales, de elegir al personero municipal de la lista de legibles, “omite”, dicho deber y de manera confusa y desordenada, posesiona al señor AULI RAMIREZ MATEUZ, como personero Municipal de santana Boyacá para el periodo de 2016 a 2020, sin efectuar propiamente su elección con las formalidades de ley, como se dejó expresado en precedencia, pues el nombramiento es un acto-condición que se formaliza con el hecho de la posesión, infringiendo así también su propio reglamento del Concejo Municipal.

En suma, no estando pendiente por resolver ninguna excepción, el despacho encuentra *procedente inaplicar las normas que rigen el concurso de méritos, como son las Resoluciones No 010 y No 014 de 2015*, expedidas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santana Boyacá. Por considerar que se logra despojar al acto

¹⁷ Ver providencia del tribunal Administrativo de Boyacá 2016-0109



electoral de su presunción de legalidad, para declarar la nulidad de los actos objeto de enjuiciamiento, como son: La nulidad parcial de la sesión efectuada por el Concejo Municipal de Santana en fecha 29 de febrero de 2016, junto con su respectiva Acta y Audio de la sesión, en lo que respecta al punto 8 del orden del día, por medio del cual se efectúa la posesión del Personero municipal de Santana Boyacá, y la Nulidad de la resolución No 07 del 01 de marzo de 2016 mediante la cual se nombra al señor AULI RAMIREZ MATEUZ como personero municipal.

Cabe modular los **efectos de la declaratoria de nulidad** de los actos objeto de enjuiciamiento, conforme lo prevé el art. 288 del C.P.A.C.A, y tomando en cuenta las consideraciones que trae el Consejo de Estado, que unificó su criterio en sentencia de 26 de mayo de 2016¹⁸ en la que previó que declarada la nulidad de un acto electoral por irregularidades en el trámite de su expedición se debe considerar dos situaciones:

i) Si la nulidad del acto administrativo se originó en un procedimiento irregular que vicia todo el trámite, es necesario llevar a cabo un nuevo procedimiento con una nueva elección.

ii) Si el vicio ocurrió en el transcurso del proceso, se puede decidir que los efectos de dicha declaratoria recaigan solo a partir de la irregularidad, manteniendo sin afectación lo hecho antes de la ocurrencia de la misma.

Es importante tener en cuenta en el sub examine, que el instrumento jurídico del control por vía de excepción que fue utilizado en el asunto bajo examen, para inaplicar los actos administrativo que regularon este concurso, por contrariar la Constitución Política y la ley, solo tiene efectos inter partes; lo que significa que no es posible emitir una orden tendiente a que se adelante un nuevo concurso, ya que para los demás participantes del concurso, y de manera específica para los que aún figuran en la lista de elegibles, las normas que lo rigen tiene plena validez, pues no se ha declarado su nulidad; entonces lo procedente en este caso, es ordenar al Concejo Municipal de Santana Boyacá, que atendiendo a la vigencia de la lista de elegibles del concurso de personero Municipal 2016-2020; deberán

¹⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-28-000-2015-00029-00, Demandante: Gerardo Antonio Arias Molano, Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

citar, y elegir al siguiente de la lista de elegibles, atendido para el efecto las formalidades que ha señalado la ley.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que establece que en todos los procesos, *a excepción de las acciones públicas*, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, se advierte que dada la naturaleza del medio de control electoral de la cual deriva en naturaleza pública, pues no se persigue un interés directo o particular, en la medida que puede ser instaurada por cualquier persona, en aras de concretar el principio de democracia participativa como fundamento esencial del Estado Social de Derecho, en el presente asunto no habrá lugar a imponer condena en costas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: INAPLICAR en uso del control constitucional y por vía de excepción de legalidad, las resoluciones N° 010 de 2015 y N° 014 de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Sesión del 29 de febrero de 2016, efectuada por el Concejo Municipal de Santana, junto con su respectiva Acta y Audio de la sesión, en lo que respecta al punto 8 del orden del día, por medio del cual se efectúa la posesión del Personero Municipal de Santana Boyacá, y la Nulidad de la resolución No 07 del 01 de marzo de 2016 mediante la cual se nombra al señor AULI RAMIREZ MATEUZ como personero municipal, por las razones expuestas en precedencia.



Electoral
Rad: 2016-00044
SENTENCIA

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se Ordena al **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTANA BOYACA**, que una vez ejecutoriada la presente providencia, deberán proceder a citar y elegir al Personero Municipal de Santana Boyacá, para continuar el periodo 2016-2020, al siguiente de la lista de elegibles, y conforme a las formalidades de ley.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud efectuada por la señora **YENNIFER VIVIANA QUIROGA MORENO**, conforme se expuso en la parte motiva.

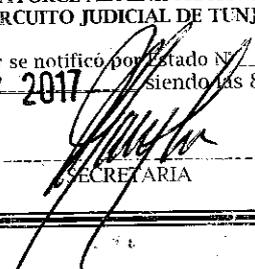
SEXTO: **NOTIFÍQUESE** por secretaría el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 y 289 del CPACA, en concordancia con el artículo 295 del CGP.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en los términos establecidos en el artículo 292 del CPACA. En firme esta decisión y cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER HUMBERTO PERERIRA JAUREGUI

JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El fallo anterior se notificó por Estado N.º <u>27</u> de HOY Siendo las 8:00 A.M.	
31 MAY 2017	
SECRETARIA	